



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo
Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/06/2021 06:03:54 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/06/2021 19:35:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/06/2021 17:56:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/06/2021 16:33:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/06/2021 16:25:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2021 13:21:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de la sentencia de alzada

La Sala Superior no cuestionó el cambio de versión efectuado por la testigo-agraviada, sino que lo descartó bajo el argumento de que no era posible verificar la identidad del agente; empero, no puede atribuirse distinto valor probatorio a las declaraciones de una misma testigo, con las que se determinó la responsabilidad penal de uno de los procesados. Por lo que, de conformidad con el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida, a efectos de que, en el desarrollo de un nuevo juicio oral, el Colegiado llamado por ley emita nueva decisión.

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve (foja 1856), que:

- i) Absolvió a **Jesús García Mandujano** como autor del delito contra el patrimonio-robo *agravado*, en perjuicio de Anibar Leónidas Romero Lavando.
- ii) Condenó al referido acusado como autor de la comisión del delito contra el patrimonio-receptación *agravada*, en perjuicio de Anibar Leónidas Romero Lavando, a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó el monto de la reparación civil en S/ 10 000 (diez mil soles), a favor de la agraviada, e impuso 60 días-multa.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La representante del Ministerio Público, en el recurso de nulidad interpuesto (foja 1888), cuestiona la sentencia en su integridad y alega que:

- 1.1.** La Sala Superior absolvió al procesado del delito de robo agravado, se desvinculó de la acusación y lo condenó por receptación, sin tener en cuenta que existen suficientes pruebas de la responsabilidad penal del procesado en el delito de robo agravado.
- 1.2.** El abogado del procesado pretendió tachar el Acta de reconocimiento efectuada por Lilia Parado Samaniego, esposa del agraviado Anibar Leónidas Romero Lavando, lo cual no prosperó por no tener sustento legal; de este modo, además del reconocimiento, se cuenta con la declaración de la esposa del agraviado, en que ratificó la sindicación directa en contra del encausado, a lo que se suma que tiene el oficio de mecánico y que sabe conducir, lo cual evidencia que se llevó la camioneta de propiedad del agraviado hasta la secadora de café de propiedad de Boris Rubén Yance Montalván.
- 1.3.** Incluso se debe considerar que “Juan Pérez” no se encuentra identificado, lo que permite concluir que no existe y se trata de una coartada para eludir su responsabilidad.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Con base en la acusación fiscal (foja 682), se imputa a Jesús García Mandujano, César Alfredo Quedo Mori –ausente– y Efraín Enrique Cubas Cotrina –sentenciado– ser autores del delito de robo agravado, en perjuicio de Anibar Leónidas Romero Lavando, Carlos Martín Vásquez

Jara, Héctor Chávez Gamarra, Edmundo Vásquez Cáceres, Cayo Cáceres Méndez, Kenyi Cochacho Pacua, Norma Montero Bastidas, Joni Montero Cerrón, Jorge Humberto Sedano Plaza, Orlando Romero Alhuay y Aníbal Raúl Espinoza Canchanya.

Así, el veintisiete de septiembre de dos mil doce, aproximadamente a las 22:00 horas, los encausados (conjuntamente con otros sujetos en proceso de identificación, conocidos como Cholo Yacta, Pelao, Pantera, Junior y otros, que ascendían a un total de quince delincuentes), provistos de armas de fuego (fusiles AKM, FAL y pistolas), interceptaron al agraviado Anibar Leónidas Romero Lavando, quien se encontraba conduciendo su camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color negro metálico y con placa de rodaje W3D-919, en compañía de su esposa, hijos y dos peones, por el sector Los Mellizos de la localidad de Villa Rica; después lo redujeron y lo despojaron tanto de la camioneta que conducía como de la suma de S/ 7000 (siete mil soles), para luego darse a la fuga sin rumbo conocido.

Ese mismo día, veintisiete de septiembre de dos mil doce, bajo la misma modalidad, fueron asaltados también los otros agraviados; a Carlos Martín Vásquez Jara, quien conducía el camión de placa de rodaje número A8H-866, le sustrajeron la suma de S/ 3200 (tres mil doscientos soles), una cámara fotográfica y un celular; a Héctor Chávez Gamarra, la suma de S/ 380 (trescientos ochenta soles) y el autorradio de su vehículo; a Edmundo Vásquez Cáceres, conductor del vehículo de placa D8H-726, la suma de S/ 350 (trescientos cincuenta soles), documentos personales y celular, a Cayo Cáceres Méndez lo despojaron de S/ 400 (cuatrocientos soles), documentos personales, tarjetas de crédito y dos celulares; a Kenyi Cochacho Pacua lo despojaron de la suma de S/ 200 (doscientos soles) y un celular, y a Norma Montero Bastidas, de la suma de S/ 700 (setecientos soles), documentos personales y tarjetas de propiedad del vehículo de placa de rodaje AOU-511. Por otro lado, a Joni Montero

Cerrón lo despojaron de su laptop marca HP, una cámara digital Sony, dinero en efectivo y documentos personales; a Jorge Humberto Sedano Plaza lo despojaron de la suma de S/ 450 (cuatrocientos cincuenta soles), una cámara digital Sony y un celular; a Orlando Romero Alhuay, de la suma de S/ 400 (cuatrocientos soles) y sus documentos personales, y a Aníbal Raúl Espinoza Canchanya, de la suma de S/ 500 (quinientos soles), un celular Sony y tarjeta de crédito.

Por otro lado, el once de octubre de dos mil doce, fue encontrado el chasis de la camioneta robada (placa de rodaje W3D-919) en el inmueble de propiedad de Boris Rubén Yance Montalván, en la asociación de vivienda Hermanas Paucar-Perené, este último fue quien puso en conocimiento de la comisaría el hallazgo del referido chasis en el interior de su inmueble, que era utilizado como secadora de café, e indicó que el acusado Jesús García Mandujano fue quien le solicitó utilizar su inmueble para guardar una camioneta.

Asimismo, se tiene la declaración de Lilia Parado Samaniego, esposa de Anibar Leónidas Romero Lavando, quien estuvo en el vehículo de placa de rodaje W3D-919, marca Toyota, y señaló que pudo reconocer al acusado Jesús García Mandujano como la persona que conducía los carros para estacionarlos; del mismo modo, que condujo su camioneta.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. El presente proceso se inició contra Jesús García Mandujano, César Alfredo Quedo Mori y Efraín Enrique Cubas Cotrina.

De dichos encausados, únicamente Efraín Enrique Cubas Cotrina fue condenado el tres de diciembre de dos mil catorce (foja 1006), por el delito de robo agravado, a veinticinco años de prisión y S/ 20 000 (veinte mil soles) de reparación civil. Impugnada aquella decisión, la Sala Penal Permanente, mediante el Recurso de Nulidad número 801-2015, del

veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (foja 1088), declaró no haber nulidad en la condena y la reparación civil, pero reformó la pena a veinte años de privación de libertad.

Cuarto. Seguidamente, culminado un nuevo juzgamiento, se emitió la sentencia absolutoria del catorce de septiembre de dos mil diecisiete (foja 1468), a favor de Jesús García Mandujano y César Alfredo Quedo Mori; recurrida esta, mediante el Recurso de Nulidad número 2560-2017, del ocho de febrero de dos mil dieciocho (foja 1830), la Sala Penal Permanente declaró nula la sentencia y expresó, con relación al encausado, los siguientes argumentos, que debieron considerarse al emitir la nueva decisión:

- El agraviado Anibar Leónidas Romero Lavando no pudo identificar a sus atacantes, por la forma de ejecución del hecho; sin embargo, su esposa, Lilia Parado Samaniego pudo reconocer al procesado García Mandujano, debido a que no la redujeron como a los demás agraviados, por tener un hijo menor en brazos. Así, se tiene el Acta de reconocimiento (foja 58, con fiscal), donde mencionó que reconoció al procesado como la persona que manejaba los carros para estacionarlos.
- La testigo ratificó su sindicación (foja 516) y dijo que el procesado parqueaba los carros detenidos y pudo reconocerlo por las luces de los autos que cruzaban (ratificándose en la diligencia de confrontación, foja 552, y en juicio oral, foja 829).
- Por otro lado, dijo que la Sala no cuestiona el cambio de versión en el sentido de la sindicación, sino que los datos periféricos de los hechos narrados y los datos de identificación variaron, lo que no permite brindar certeza a su información. Sin embargo, el Colegiado Supremo precisó que a la sindicación del testigo no puede atribuírsele distintos valores

probatorios, pues ya se determinó la responsabilidad penal del procesado Cubas Cotrina, sobre la base de la declaración y sindicación de esta testigo (entre otras pruebas). Resulta cuestionable que los alegatos de esta persona tengan suficiencia probatoria solo para determinar la responsabilidad de una de las tres personas a las que sindicó.

- Además, se cuenta con que el procesado solicitó a Boris Rubén Yance Montalván permiso para guardar en la propiedad de este último un vehículo, que resultó desmantelado y del solo se halló el chasis. El procesado sostuvo que él mismo pidió la llave, pero fue para la persona conocida como "Luis Pérez" quien se encargó de guardar el vehículo; tales argumentos no revisten lógica ni sustento, porque nunca se logró identificar a dicha persona.

- Solicitó que se realice una valoración integral de la prueba.

- Y que se reciba la declaración testimonial de Boris Rubén Yance Montalván, así como la declaración de los demás agraviados.

Quinto. Es así que la Sala Superior inició un nuevo juicio oral y, en efecto, cumplió con llamar a declarar a Boris Rubén Yance Montalván (foja 1764), lo que no ocurrió con los demás agraviados por lo que no fue factible lograr su declaración.

Posteriormente, culminado el juzgamiento con la emisión de la sentencia ahora cuestionada, la Sala Superior valoró el Acta de reconocimiento, así como la declaración de Lilia Parado Samaniego; en el mismo sentido, la declaración de los testigos de descargo del procesado, quienes respaldaron su coartada de que el día de los hechos (veintisiete de septiembre), desde horas de la mañana hasta aproximadamente las 20:00 horas, estuvo laborando en su taller de mecánica y que por la noche (exactamente a la hora del suceso, 22:00), se encontraba en su domicilio viendo la televisión en compañía de su

esposa. Por ese motivo, la Sala Superior se inclinó por absolver al procesado del delito de robo agravado con base en el principio *in dubio pro reo*.

Seguidamente, ante el fáctico probado de que en el local utilizado como secadora de café, de propiedad de Boris Rubén Yance Montalván, se halló un chasis que, como se determinó luego, correspondía a la camioneta robada de propiedad del agraviado Anibar Leónidas Romero Lavando (placa de rodaje W3D-919), y ante la versión tanto del procesado en fase preliminar (foja 12, con presencia del representante del Ministerio Público) como de Yance Montalván, quienes coinciden en que el encausado y la persona identificada como Luis Pérez guardaron el vehículo del que luego se halló el chasis, lo cual evidencia, para el Colegiado Superior, la presencia de indicios de presencia, oportunidad física y mala justificación, por lo que determinó que se habría perpetrado el ilícito de *receptación agravada*, al cual recondujeron el delito, después de realizar la tesis de desvinculación.

Sexto. Es verdad que la Sala Superior valoró la declaración de Lilia Parado Samaniego, esposa del agraviado, y analizó el Acta de reconocimiento efectuada por esta, en que sindicó al procesado, y pese a que no describió previamente a los agentes, a quienes reconoció mediante fichas Reniec, se consideró su primera declaración donde describió a tres personas, pero las descartó, porque las descripciones efectuadas no correspondían al procesado.

No obstante, en la valoración de la prueba personal efectuada en esta oportunidad se presenta el mismo error observado anteriormente por este Supremo Tribunal y que fue reseñado precedentemente, toda vez que la Sala Superior no cuestionó el cambio de versión efectuado por la testigo-agraviada, sino que lo descartó bajo el argumento de que no era posible verificar la identidad del agente; empero, no puede

atribuirse distinto valor probatorio a las declaraciones de una misma testigo con las que se determinó la responsabilidad penal de uno de los procesados (Cubas Cotrina). Es una respuesta incongruente que la sindicación de esta persona tenga suficiencia probatoria solo para determinar la responsabilidad de uno de los tres encausados a quienes sindicó.

Séptimo. Incluso, se alude a que la declaración a nivel instruccional de la testigo Lilia Parado Samaniego (foja 516), en la que dijo: “de la fiscal [...] la misma que le refirió ser el autor del asalto”; sin embargo, de la lectura completa de esa respuesta se evidencia que dicha funcionaria le dijo que, por acto de humanidad, se encontraba en dicha dependencia, ya que no era su jurisdicción, tratando mal a la testigo en presencia de los policías; aspecto que resulta trascendente dilucidar con la declaración de la referida testigo, para esclarecer la situación jurídica del procesado.

Octavo. También se debe tener en cuenta que el procesado manifestó en la etapa policial que la persona identificada como Luis Pérez es de tez clara (foja 14, con fiscal); sin embargo, en el presente juicio señaló que es medio moreno (foja 1841); igualmente, refirió que no podía dejar ningún vehículo en su taller por el contrato que tenía (foja 1839); no obstante, su testigo de descargo, Gladys Retamozo, dijo que el veintisiete de septiembre dejó su vehículo hasta el día siguiente, lo cual, incluso, señaló ante notario y luego ante juez (foja 1806).

Noveno. En consecuencia, estas cuestiones y los argumentos señalados deben verificarse en otro juicio oral, debiendo llamar a declarar nuevamente a Lilia Parado Samaniego, así como deben practicarse otras pruebas propuestas por las partes, toda vez que la motivación expuesta en la recurrida es incongruente en cuanto a la valoración de la prueba personal ya evaluada con anterioridad; por lo que, de conformidad con el inciso 1 del artículo 298 del Código de

Procedimientos Penales, corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida, a efectos de que, en el desarrollo de un nuevo juicio oral, el Colegiado llamado por ley emita nueva decisión en que se determinará la culpabilidad o irresponsabilidad del agente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve (foja 1856), que: **i)** absolvió a **Jesús García Mandujano** como autor del delito contra el patrimonio-*robo agravado*, en perjuicio de Anibar Leónidas Romero Lavando, y que: **ii)** condenó al referido acusado como autor de la comisión del delito contra el patrimonio-*receptación agravada*, en perjuicio de Anibar Leónidas Romero Lavando, a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó el monto de la reparación civil en S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de la agraviada, e impuso 60 días multa.
- II. ORDENARON** que se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiendo realizarse la diligencia ordenada y las que propongan las partes. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/jj